



**Recurso nº 333/2013 C.A. Extremadura 027/2013**

**Resolución nº 309/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.C.H.-P., en representación de LABORATORIOS URGO, S.L.U. contra resolución del Secretario General del Servicio Extremeño de Salud de adjudicación del contrato administrativo de suministro de apósitos al Servicio Extremeño de Salud (CS/99/1112056203/12/MAR), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Se dirige el recurso especial contra resolución de 3 de junio de 2013, del Secretario General del Servicio Extremeño de Salud de adjudicación del contrato administrativo de suministro de apósitos al Servicio Extremeño de Salud (CS/99/1112056203/12/MAR). El recurso queda ceñido al lote 16, y el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación, sin mediar anuncio previo.

**Segundo.** En este recurso se sostiene que, de acuerdo con el PPT, se requiere en el Lote número 16 un apósito que cumpla una doble finalidad: por un lado, que sea absorbente y, por otro, que sea desbridante, lo que comporta, obviamente, que el apósito que oferten los licitadores que concurren a ese Lote número 16 deberá cumplir obligatoriamente esa doble finalidad: ser absorbente y ser desbridante, siendo esta última característica la que contribuye de manera activa a la fase del proceso de cicatrización de desbridamiento. Considera que el producto seleccionado, de la mercantil BRAUN MEDICAL, S.A., denominado Askina sorb. no cumple con las características solicitadas en el Lote número 16, por lo que debió ser excluida del procedimiento de contratación. Invoca como criterio técnico la Guía de desbridamiento del Grupo Nacional para el Asesoramiento y Tratamiento de las Úlceras por Presión (GNEAUPP) en su Documento Técnico nº IX desbridamiento de úlceras por presión y otras heridas crónicas. Además, señala, la composición del producto en cuestión le hace prácticamente equivalente al producto correspondiente al lote 12. En conclusión, solicita que como siguiente clasificado se excluya el producto en cuestión y le sea adjudicado el contrato.

**Tercero.** El órgano de contratación adjuntó a la remisión del expediente informe, en el que, en esencia, señalaba: "...Por nuestra parte, informar que cualquier producto perteneciente a la gama de apósitos para la cura en ambiente húmedo, proporciona unas condiciones óptimas de temperatura y humedad que facilitan el desbridamiento autolítico. Además, las fibras de ácido manurónico, gulurónico y la carboxi-metil-celulosa que forman la composición del producto askina sorb tienen la capacidad de gelificarse en contacto con el exudado de la herida, englobando de esta forma material desestructurado del lecho de la lesión, bacterias, fibrina y exudado realizando una limpieza y desbridamiento del mismo (Principios básicos de la cura en ambiente húmedo sentados por George Winter en 1962). Con lo cual, el producto se adapta perfectamente al pliego de condiciones técnicas".

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 28 de junio de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

La adjudicataria, BRAUN MEDICAL, S.A. presentó ante el Tribunal escrito de alegaciones al recurso, en el que indicaba, entre otros extremos: "Lo que en realidad se indica (*en referencia al PPT*) es que el apósito debe proporcionar el grado de humedad en el lecho de la herida, absorción ... condiciones que favorecen lo que se reconoce como "Desbridamiento autolítico", es decir, que son las enzimas de nuestro propio organismo las que realizan esta función y no como indica URGO en su recurso, que el producto sea en si "desbridante". Expone el concepto de desbridamiento autolítico de acuerdo con la Guía de desbridamiento del Grupo Nacional para el Asesoramiento y Tratamiento de las Úlceras por Presión (GNEAUPP) en su Documento Técnico nº IX.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, con fecha 3 de julio este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 16 de julio de 2012 y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

**Segundo.** La entidad reclamante se encuentra legitimada para interponer el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”. En este sentido, ha de señalarse que la entidad recurrente es una licitadora al concurso y no existe duda de su legitimación.

**Tercero.** El recurso se formula contra el acuerdo de adjudicación, que constituye acto impugnabile de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP, no constando haberse efectuado el anuncio previo al órgano de contratación.

**Quinto.** El anexo 1 punto 2 del PPT, “descripciones técnicas apóritos” señala:

Lote 16 UPP Y HERIDAS CRÓNICAS. TRATAMIENTO: APÓSITO FIBRAS ABSORVENTES-DESBRIDANTES DE HERIDAS

LOTE 16.1 APÓSITO DE FIBRAS ABSORVENTES-DESBRIDANTES DE HERIDAS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Código SES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                  |
| Descripción Corta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | APÓSITO DE FIBRAS ABSORVENTES-DESBRIDANTES DE HERIDAS 10 x 10 CM |
| <p>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:</p> <p>APÓSITO A BASE DE FIBRAS GELIFICANTES QUE MANTIENEN UN GRADO OPTIMO DE HUMEDAD EN EL LECHO DE LA LESIÓN, CON ABSORCIÓN, RETENCIÓN, DRENAJE DE LA FIBRINA Y EXUDADO, FAVORECIENDO LA RETIRADA DE LOS TEJIDOS NO VIABLES DEL LECHO DE LA HERIDA, DE FORMA AUTOLÍTICA Y ATRAUMÁTICA, AYUDANDO AL CRECIMIENTO DE LOS TEJIDOS DE GRANULACION Y EPITELIZACIÓN. LIBRE DE LATEX.</p> |                                                                  |

La cuestión así planteada tiene carácter eminentemente técnico. El recurrente sostiene que el producto adjudicado no tiene la utilidad del desbridamiento, no es un apósito desbridante. Por su parte, BRAUN MEDICAL, S.A. señala que el desbridamiento autolítico es un proceso natural que favorecen los apósitos que proporcionan humedad. No se trata de una característica de los apósitos sino de un proceso natural facilitado por los apósitos húmedos. Finalmente, el órgano de contratación realiza también diversas consideraciones de índole técnica, al afirmar que “cualquier producto perteneciente a la gama de apósitos para la cura en ambiente húmedo, proporciona unas condiciones óptimas de temperatura y humedad que facilitan el desbridamiento autolítico (...)”, tal como quedó transcrito más arriba.

El Tribunal, llegado este punto, y a falta de la proposición y práctica de prueba concluyente, y previa consulta del documento a que se refieren recurrente y adjudicatario en la web (en el que se habla de distintas técnicas de desbridamiento, una de las cuales es la autolítica), no puede realizar una valoración técnica, pues las alternativas que se ofrecen por recurrente, órgano de contratación y adjudicatario se mueven en dichos parámetros. Como ya se ha señalado en otras ocasiones (la Resolución 246/2012, este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones (por todas, Resoluciones 33/2012 de 26 de enero de 2012, 80/2012, de 30 de marzo de 2012 y 168/2013, de 8 de mayo): *Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.*

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso promovido D. J.C.H.-P., en representación de LABORATORIOS URGO, S.L.U. contra resolución del Secretario General del Servicio Extremeño de Salud de adjudicación del contrato administrativo de suministro de apósitos al Servicio Extremeño de Salud (CS/99/1112056203/12/MAR),

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.